



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

**"EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS  
DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN  
PENAL PRONUNCIADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL"**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JOSÉ ALEJANDRO BARRÓN ROSALES**

ASESOR: MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCÓN



MÉXICO

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

Página

## INTRODUCCIÓN.

## CAPITULO I.

### LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.	1
1.2.- INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	4
1.2.1.- DE LA DENUNCIA.	4
1.2.2.- DE LA QUERRELLA.	6
1.3.- LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	9
1.4- DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	18
1.4.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	19
1.4.2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	23

## CAPITULO II.

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.1.- LOS MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	31
2.2.- LA ACCIÓN DE AMPARO.	34
2.3.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.	37
2.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	51
2.5.- TIPOS DE AMPARO.	55
2.5.1.- AMPARO DIRECTO.	56
2.5.2.- AMPARO INDIRECTO.	59
2.6.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	66

## CAPITULO III.

### LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	77
3.2.- ESTUDIO DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL	

DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	81
3.3.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	86
3.4.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE LAS DETERMINACIONES DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	90
3.5- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	100
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFÍA.	109

## INTRODUCCION

La sociedad mexicana se encuentra regida por los diferentes poderes federales y estatales en donde se ubican las autoridades Federales y Estatales, encargadas de procurar e impartir la justicia; Así los hombres van determinando las normas que regularan las conductas que estos despliegan, debido a que algunos sujetos de la sociedad lesionan con su actuar el patrimonio, la vida, la seguridad, etc., de las demás personas, de ahí, la imperiosa necesidad de poner a trabajar al órgano jurídico encargado de procurar justicia, dando vida a la Procuraduría General de la Republica la cual se encargara de vigilar los delitos considerados por nuestras leyes de orden federal y para los delitos del orden común es que se creó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dichas instituciones, se encuentran encabezadas por un Procurador General, persona quien delega facultades y atribuciones a sus subordinados, como los Sub Procuradores y después los Agentes del Ministerio Público, los cuales se encargan de recibir toda noticia de conducta indebida, traducida en delito, noticia conocida comúnmente como denuncia, misma que se considerara de oficio o Querrela según la gravedad del ilícito cometido por el sujeto activo del delito y así considerada por el Código Penal para el Distrito Federal, denuncia que deberá de cubrir una serie de requisitos lógico-jurídicos, los cuales el Ministerio Público, estará obligado a integrar en su conjunto.

Una vez que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de una conducta delictiva, éste iniciara el procedimiento de Averiguación Previa, por ser la autoridad competente y ser quien tiene el monopolio de la administración de justicia y la facultad o potestad de ejercitar ó no la acción penal. Pero si los requisitos que la propia ley exige para determinar si se encuentran o no presentes los elementos del tipo penal en la conducta denunciada, y si dentro de la Averiguación Previa no se encuentran satisfechos, el Representante Social está

obligado a allegarse de los medios de prueba suficientes, esto a través de las ciencias jurídico penales con que cuenta, integradas algunas en áreas como Servicios Periciales, Policía Judicial, entre otros; con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito ó los elementos del tipo penal y contar con indicios suficientes que hagan probable la responsabilidad del sujeto activo de la conducta denunciada y para el caso de no acreditarse lo anterior, podrá determinar el No Ejercicio de la Acción Penal.

Determinación esta última, que afecta el interés del quejoso contando este, solo con el recurso de inconformidad, el cual una vez que le es notificado cuenta con diez días naturales para hacer valer su derecho y hacer sus manifestaciones y motivos por los cuales se inconforma con senda determinación, aún cuando en la mayoría de las veces no es procedente tal inconformidad, a pesar de que se mencionen argumentos que indiquen y determinen la procedencia de la denuncia para ejercitar la acción penal pues la valoración de ésta inconformidad la realiza nuevamente el servidor público que determinó lo contrario al derecho de la víctima. De ahí lo indispensable que es el poder regular a través del amparo las determinaciones del Ministerio Público.

Debiendo entonces el denunciante de contar no solo con el recurso de Inconformidad, además deberá de ser procedente el interponer el recurso de Amparo Indirecto en contra de la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal y de esta manera no podrá considerarse la omisión del ejercicio de la acción penal como un acto autoritario, sino como un acto de autoritarismo por parte del Representante Social, al tener el monopolio de esta facultad.

Esta propuesta pretende conservar así, un equilibrio entre los actos jurídicos de la autoridad ministerial y la sociedad, por tener los mismos derechos todos y cada uno de los gobernados en este país.

# CAPITULO I

## LA AVERIGUACIÓN PREVIA

### 1.1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para poder dar un concepto de la averiguación previa, destacaremos algunos conceptos que de la misma han formulado diversos juristas.

Para el connotado abogado García Ramírez “la averiguación previa desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público, es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegando el caso en sentencia firme”.<sup>1</sup>

Por su parte, para Alberto del Castillo del Valle, la averiguación previa “es el procedimiento jurídico legal que se sustancia y desarrolla ante el Ministerio Público, a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito.”<sup>2</sup>

Para Colín Sánchez “la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad investigadora auxiliados por la Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, en su caso,

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Porrúa, México 1974, pág. 336.

<sup>2</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL”, Editorial DUERO S.A. DE C.V., México 1992, pág. 46.

la acción penal para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.<sup>3</sup>

Otros juristas al referirse a esta parte procesal señalan que la averiguación previa es en efecto un procedimiento a cargo de él o los Agentes del Ministerio Público correspondientes, esto para investigar las conductas o hechos delictuosos, y quien o quienes son sus probables autores para que en su oportunidad se ejercite la acción penal y se le llama averiguación previa, porque ésta es un presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal, que durante ese procedimiento se preparó.

De acuerdo con todo lo anterior, podemos concluir que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, en la que el órgano de representación social, se encarga de investigar los hechos que puedan constituir delitos, a través de todas las diligencias pertinentes para, en su momento procesal oportuno ejercitar o no la acción penal en contra del presunto infractor.

Este procedimiento tiene una vigencia desde la denuncia, acusación o querrela, hasta la resolución que emita el Ministerio Público, en la cual determinará si se debe ejercitar la acción penal o bien decretar el no ejercicio de la misma.

Es considerada la primera etapa del procedimiento penal, pues pareciere ser una especie de instrucción administrativa, que procura el esclarecimiento de hechos que revelen la existencia o no de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable.

---

<sup>3</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 307 y 308



Cabe referir y como se ha puntualizado, que esta etapa del proceso penal, es precisamente el encargado de instruirla el Agente del Ministerio Público local o federal y quien una vez consignada la averiguación y emitida la orden de aprehensión o comparecencia por parte del Juzgador se transforma de autoridad, a parte en el proceso.

De igual forma y a pesar de que nuestra Constitución en su artículo 21 señala la facultad o potestad que el Ministerio Público tiene para llevar a cabo la averiguación previa y ejercitar la acción penal, monopolio exclusivo del representante social, la misma Constitución establece en su artículo 107 fracción XVI que la Suprema Corte de Justicia tratándose del incidente de inejecución de la sentencia de amparo o repetición del acto reclamado al declarase fundados los mismos actos de autoridad, podrá consignar al Juzgado de Distrito en Materia Penal, al funcionario que incurrió en la conducta por el delito de abuso de autoridad rompiéndose así con el monopolio en primer lugar referido, pero siendo el único caso de excepción que prevé nuestro ordenamiento supremo.

## 1.2. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Al hablar del inicio de la averiguación previa, es necesario remitirnos a los requisitos de procedibilidad los cuales son los medios o mecanismos con los que se da origen al procedimiento penal, y la doctrina señala como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

Cabe señalar que la Constitución solo se refiere a dos de los antes mencionados (querrela y denuncia) al señalar en el párrafo segundo del artículo 16 que: “No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como un delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

En virtud de ello y ante la finalidad del presente trabajo, solo nos avocaremos a continuación al estudio de los dos requisitos de procedibilidad que señala el artículo constitucional antes transcrito.

### 1.2.1. DE LA DENUNCIA

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: *aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente,*

*verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictuosos.*

Para Jorge Alberto Silva, la denuncia es “dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor. En atención al contenido de la información se refiere a uno de los delitos llamados perseguibles de oficio u oficiosos”.<sup>4</sup>

Otras concepciones establecen que la denuncia es “la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal” . . . “La denuncia constituye una participación de conocimientos, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito, que se persigue de oficio”.<sup>5</sup>

De lo anterior se desprende que la denuncia es una narración o relación de hechos lógicos y cronológicamente formulados, que se hacen de manera verbal o escrita, hecha por cualquier persona que se presenta o hace ante el ministerio público como agente investigador, y que tiene por objeto hacer del conocimiento de este órgano, hechos que presumiblemente constitutivos de un delito y que éste sea perseguible de oficio, teniendo como finalidad por supuesto el iniciación de una investigación de los hechos relatados.

La denuncia se fundamenta en el derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, en virtud de que se solicita de manera pacífica la intervención de la autoridad competente para la investigación de uno o varios hechos delictuosos, al establecer dicho precepto que:

---

<sup>4</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, “DERECHO PROCESAL PENAL”, Colección de textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2002, Pág. 102.

<sup>5</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. Cit., Pág.336.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. . .”

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

### **1.2.2 DE LA QUERELLA**

La querella “es un derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hechos, y satisfechos que fueren los requisitos previstos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”<sup>6</sup>

Para Marco Antonio Díaz de León, la querella es “un derecho potestativo del gobernado, el cual le da la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público, para los efectos que representaría ante éste el ejercer su derecho y así se pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa, de investigación del delito a que se refiere dicha querella. No pertenece ni al derecho procesal penal, ni al derecho sustantivo, es parte de la misma naturaleza y calidad del derecho subjetivo de la acción en su ejercicio penal, tiene que ver con lo procesal, pues sin está, al igual que sin la acción penal el proceso no se puede efectuar.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 321

<sup>7</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 1851

Por su parte, De Pina refiere que “la querella en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal”<sup>8</sup>

De acuerdo con lo anterior podemos definir a la querella como el derecho potestativo que tiene el sujeto pasivo del delito de acuerdo con la conducta desplegado por el agente activo, para hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos delictivos, cometidos en su agravio, y así el Órgano de Representación Social se avoque la investigación de esos hechos, delitos de los cuales la propia ley cataloga como perseguible solo a petición del ofendido.

De lo expuesto podemos señalar que las características que diferencian a la querella de la denuncia, a saber son:

- 1) Que la querella se hace en forma verbal o escrita solo por el ofendido;
- 2) Que se realiza a petición de parte;
- 3) Y ese es el deseo de la parte ofendida que se persiga al autor del delito;  
y
- 4) La querella tiene el carácter de revocable, mediante el perdón concedido.

La querella puede ser formulada legalmente, por el ofendido de acuerdo con lo que establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su representante o bien por su apoderado, al establecer:

---

<sup>8</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. Cit., Pág. 338

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastara que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal.”

“Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo, ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.”

“Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte del párrafo primero de este artículo.”

En términos de lo expuesto la querrela o la denuncia dependiendo de la conducta delictiva a investigar son necesarios y son requisitos indispensables para poder iniciar una averiguación previa.

### **1.3. LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Como todo gobernado, el ofendido goza de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga y las cuales tiene que acatar la autoridad en este caso el Ministerio Público. Cabe señalar que nuestras leyes durante los años ochenta y principios de los noventa del siglo pasado, se preocuparon profundamente de las garantías del presunto responsable o procesado, pues fue precisamente la sociedad, quien harta del abuso del derecho penal como medio de intimidación a los gobernados que eran contrarios al régimen o interés de grupos de poder, propusieron y lograron un importante avance en los derechos y reglas básicas de todo proceso, sin embargo y como se ha dicho, se olvidaron del ofendido, motivo por el cual a finales del siglo pasado se hicieron reformas al artículo 20 Constitucional a fin de garantizar debidamente los derechos que toda persona que haya sido víctima de un delito, debe tener.

Asimismo y también sirvió como fundamento de esta modificación a nuestro ordenamiento supremo, la corrupción que de manera imperante se observaba en las Agencias del Ministerio Público y cuyos representantes trataban de manera inapropiada a las personas que llegan víctimas de un delito y cuya pena se agravaba con las vejaciones y actos inapropiados por parte del Ministerio Público, situación que motivó el reclamo de la sociedad.

De acuerdo con esto, nuestra Constitución otorga a favor del ofendido las garantías inmersas en los siguientes artículos.

El artículo Primero que refiere: *“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. . .”*

De acuerdo con el numeral anterior cualquier persona sea nacional o extranjera, por el solo hecho de estar en territorio nacional gozará de las garantías que nuestra constitución otorga sin hacer distinción alguna, es decir encontramos en este artículo contempladas garantías de igualdad y seguridad jurídica.

El artículo que sin duda alguna resulta de suma importancia para los motivos de este trabajo es el artículo 20 en cuyo inciso “B” señala:

*“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A.- . . .*

*B.- De la víctima o el ofendido.*

*I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*



*V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a crearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”*

Y el artículo 21, que en su párrafo cuarto, establece:

*“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...”*

Es así como nuestra Máxima Ley trata de establecer un equilibrio entre las partes en el procedimiento penal, inculpado y ofendido, pues en una forma acertada reconoce que tanto tiene derechos el indiciado como los tiene el ofendido o víctima.

Con la elevación al rango de Garantías Individuales, la víctima o el ofendido por el delito está en posibilidad de promover el Juicio de Amparo por violaciones directas a la Constitución, cuando la Autoridad Ministerial o la Autoridad Judicial no cumple o contraviene dichos derechos fundamentales.

De igual forma las leyes procesales amplían y detallan dichos derechos como por ejemplo en el Código Federal de Procedimientos Penales se establecen los derechos de la víctima o el ofendido por algún delito en el artículo 141 que la letra dice:

*“Artículo 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:*

*I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;*

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;*

*III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;*

*IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.*

*V.- Los demás que señalen las leyes.*

*En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos que prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y el monto de la reparación del daño.*

*En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este artículo.”*

Asimismo, diversos artículos del mismo ordenamiento señalan derechos a favor del sujeto pasivo del delito, entre otros los siguientes:

*“Artículo 28. Cuando el inculpado, el ofendido o el delincuente, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o mas traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas o contestaciones que hayan de transmitir...”*

*“Artículo 192.-Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier medico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta...”*

Por otra parte, como toda obligación implica un derecho, en las establecidas para el Ministerio Público y para la Policía Judicial Federal, la cual actúa bajo el mando inmediato de éste, se establecen derechos tanto para el inculpado como para el ofendido o víctima, mismas que señalan en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales:

*“Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal, llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los Tribunales.*

*En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:*

*Fracción V. Dictar todas las medidas y las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;*

*Fracción VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;*

*Fracción VIII. Acordar y notificar al ofendido o/y víctima del delito el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;...”*

*“Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que se tengan noticia...”*

*“Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deban perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar la seguridad y auxilio a las víctimas;...”*

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la misma forma, en su artículo 9º establece:

*Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:*

*I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la máxima diligencia;*

*II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que*

*cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso, o ejercicio indebido de la autoridad;*

*III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;*

*IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;*

*V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;*

*VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan una discapacidad que les impida oír o hablar;*

*VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;*

*VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*

*IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite, de conformidad de lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*

*X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*

*XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación ;*

*XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;*

*XIII. A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran;*

*XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el*

*probable responsable en los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psico sexual, y en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectuó en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;*

*XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda;*

*XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad o el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*

*XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados;*

*XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;*

*XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y*

*XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informado claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto.”*

De los preceptos transcritos se desprende que uno de los derechos de todo individuo es el de denunciar o querellarse en contra del sujeto que comete una conducta ilícita, convirtiéndose a la vez en una obligación para los ciudadanos mexicanos, cuya finalidad es la aplicación de la ley y que le sea reparado el daño causado cuando proceda.

De igual forma en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen diversos acuerdos con los que se norma el funcionamiento de dicha dependencia, sin embargo, el que reviste mayor importancia para nuestro tema es el acuerdo **A/003/99**, cuyo artículo 4º establecen los derechos que tiene la víctima o el ofendido por algún delito al acudir a presentar su denuncia o querrela ante la agencia investigadora:

*Artículo 4º.- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en su artículo 20 párrafo último, párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47 y por los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito tienen derecho:*

*I.-A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presenten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la misma diligencia;*

*II.- A que los servidores públicos de la Procuraduría, los traten con atención y respeto a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;*

*III.- A que ningún servidor público por si o por interpósita persona acepte o reciba beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su funciones;*

*IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las especializadas en delitos por accidentes o transito de vehículo;*

*V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;*

*VI.- A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de interpretes traductores;*

*VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos para acreditar su identidad;*

*VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*

*IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;*

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación ;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias confrontación en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño, cuando ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, por una persona de su mismo sexo en caso de delitos sexuales;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados;

XVIII. - A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se acredite la insolvencia económica, para obtener gratuitamente el servicio de funeraria;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. A quejarse ante lo Contraloría y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violaciones de los derechos anteriores para su investigación y responsabilización debidas.

Como puede observarse y después de las reformas constitucionales al artículo 20 Constitucional diversas legislaciones procesales y reglamentarias han tenido que modificarse para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos.

#### **1.4. - DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, el Agente del Ministerio Público deberá dictar una resolución en donde determine el trámite que corresponda a la indagatoria. Esto es, una vez que se han practicado todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público dictará una resolución mediante la cual va a determinar si ejercita acción penal, o se abstiene de hacerlo.

Estas resoluciones o determinaciones se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución; 2° y 3° bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se señala en su artículo 10, que *"las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán:*

- **Ejercicio de la acción penal.**
  
- **No ejercicio de la acción penal.**
  
- **Incompetencia.**



Lo anterior también se encuentra contemplado en el artículo 58 del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### **1.4.1. - EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

La acción es la facultad de hacer alguna cosa, es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder judicial para pedir alguna cosa en juicio. Alberto Del Castillo Del Valle, señala que "la acción penal es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra preferentemente a favor del Ministerio Público, a fin de que ponga en movimiento al aparato judicial en materia penal, para que, previa la substanciación de un juicio, determine si la persona a quien se consignó con motivo del ejercicio de la acción penal, es responsable de ese hecho delictivo".<sup>9</sup>

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley penal a un caso concreto.

La acción penal, está encomendada al agente del Ministerio Público, por mandato expreso, establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

Así también el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

*"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:*

*I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley.*

---

<sup>9</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA" PENAL, Editorial DUERO S.A. DE C.V., México 1992. Pág. 148

*II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la Ley;*

*III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."*

Por su parte el Artículo 286 bis del Código en cita, establece:

*"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda..."*

Para ello, como hemos señalado, el Ministerio Público debe examinar la descripción que hace la ley del delito de que se trate, los nexos causales entre los elementos y el sujeto a quien se le atribuyen los hechos, y verificar si no existe una causa de licitud.

El Ministerio Público es el órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal, es por ello que se señala que éste tiene el monopolio de la acción penal.

Sin embargo, existen excepciones respecto de la actuación del Ministerio Público, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la primera se encuentra contemplada en los artículos 108 párrafo segundo, 110 y 111 de la Constitución Política, cuando se autoriza a la Cámara de Diputados para acusar al Presidente de la República, por traición a la patria o algún delito grave del orden común, ante la de Senadores, la cual resolverá aplicando las sanciones con base en la legislación penal aplicable y la segunda se contempla en los artículos 107 Constitucional, 105 y 108 de la Ley de Amparo a que ya hemos hecho referencia en el capítulo que antecede, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consigna ante el Juez de Distrito a la autoridad responsable, cuando ésta se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

No obstante, tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos, indicados en el artículo 111, de la Constitución mencionada, el presidente de la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales, para el caso previsto, la ejercita ante los integrantes del Senado de la República (artículo 112 Constitucional).

Como podemos observar, que salvo el caso excepcional, antes señalado en el que intervienen los integrantes de la Cámara de Diputados, el único titular de la acción penal, lo es el Ministerio Público, quien la ejercita a través de sus agentes.

El Ministerio Público, pues, cumple con la función de perseguir los delitos, a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que se le otorga constitucionalmente, pero también como una obligación que se establece a su cargo, esto es, no constituye sólo un derecho potestativo ingresado a su esfera jurídica, sino al propio tiempo es un deber jurídico el que tiene, por eso, la acción penal es un deber encomendado al Ministerio Público, con cuya sustentación realiza la función persecutoria del delito.

El objeto de la acción penal es obtener la aplicación de la Ley Penal a un determinado caso concreto en donde se lesionó o se puso en peligro algún bien jurídico fundamental, esto a través del correspondiente proceso.

Una vez que el Ministerio Público, habiendo realizado las diligencias correspondientes, considera que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a determinar el ejercicio de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala:

*“ARTICULO 286 bis. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la Ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...”*

*"El Ministerio Público investigador, propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas las diligencias pertinentes se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad".*

En esta etapa, se pone a disposición del Juez todas las diligencias practicadas durante la averiguación previa, así como los objetos que se encuentren relacionados con la indagatoria, para que de esta manera el juzgador esté en condiciones de corroborar, cambiar o negar los requerimientos acusatorios en contra de las personas contra quienes se está ejercitando dicha acción, en consecuencia, el juzgador decretará la legal detención o librará la orden de aprehensión, según sea el caso, y en el momento procesal oportuno dictará el auto de libertad, el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, según sea el caso, lo anterior tomando en cuenta las diligencias practicadas en la averiguación previa, que como se dijo tienen por objeto investigar los hechos en los que se llevó a cabo la ejecución del delito, actuando así de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 59 del Acuerdo A/003/99.

Por lo anterior, nos interesa dejar claro que la acción penal sólo tiene lugar mediante el acto denominado la consignación, en el cual el Ministerio Público concurre ante el órgano jurisdiccional y provoca el desarrollo de su función; en consecuencia, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público debe, obligatoriamente, ejercitar la acción una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada, no puede, bajo ningún pretexto, suspender o paralizarlo tan solo por su voluntad, porque con ello

estaría rebasando sus funciones, estaría decidiendo el asunto arrogándose con ello facultades que únicamente competen al órgano jurisdiccional.

La base legal para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal se encuentra en los artículos 16 y 21 constitucional, artículos 2° y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 2° fracción I y 4° fracción I, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como dijimos, los actos del Ministerio Público, actuando como autoridad, deben estar fundados y motivados, sin que sea la excepción el ejercicio de la acción penal, el cual debe respetar la garantía de legalidad. Asimismo, según este principio, el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma.

El ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público, esto es que vislumbre que la acción puede causar males mayores (escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etcétera).

#### **1.4.2. NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Antes de iniciar el desarrollo del presente apartado es importante distinguir que en lo que respecta al ámbito del Distrito Federal la legislación ha establecido dos tipos de no ejercicio de la acción penal; uno al que le llama definitivo y otro llamado temporal, por lo que para una mejor comprensión de este tema y por razones de método iniciaremos estudiando el no ejercicio de la acción definitiva y finalizaremos con el estudio del no ejercicio de la acción penal temporal.

Al no ejercicio de la acción penal definitivo llega el Órgano investigador cuando agotadas las diligencias de la averiguación previa, se concluye que no existen elementos para comprobar el cuerpo del delito de ninguna figura típica; o bien se encuentre acreditado el cuerpo del delito, pero no exista probable responsabilidad por haber operado alguna de las causas de exclusión del delito, contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal o artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o en su caso haya operado alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; en estos casos la determinación de la indagatoria será de no-ejercicio de la acción penal definitiva; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 fracciones I, II, IV, V. VI. VI Y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual señala:

*“Artículo 13.- Las atribuciones del ministerio público a que se refiere el artículo 3 en su fracción X de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del distrito federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:*

*I. - cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;*

*II.- cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del ministerio público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;*

*IV- cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y*

*resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;*

*V.- cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;*

*VI.- cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;*

*VII.- cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y*

*VIII. - En los demás casos que señalen las leyes..."*

El no ejercicio de la acción penal temporal deberá determinarse por el Agente del Ministerio Público cuando en la indagatoria no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación, o cuando las diligencias existentes sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo anterior de conformidad con lo artículos 13 fracción III y 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 60 fracción III y 62 del Acuerdo A/003/99 que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 13.-...*

*Fracción III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación..."*

*ARTICULO 16.- Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del ministerio público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá*

*ser reabierta, el agente del ministerio público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la coordinación de agentes del ministerio público auxiliares del procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución, en ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.*

*Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:...*

*Fracción III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;*

*Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.*

*En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el cuerpo del delito y*



*la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.*

Por otra parte, a efecto de una mejor comprensión del proceso que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público al dictar su resolución de no ejercicio de la acción penal sea esta temporal o definitiva, se hace necesaria la transcripción de los artículos 17, 18 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

*“Artículo 17. - Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.”*

*“Artículo 18. - Cuando se trate de delitos graves el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta...”*

En este supuesto, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, canalizará a la autoridad correspondiente, a fin de que se resuelva su procedencia en un término no mayor de 30 días.

Las determinaciones de no ejercicio de la acción penal deberán notificarse al querellante, denunciante u ofendido, para que en su momento pueda inconformarse.

*“Artículo 21. - El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.”*

Por lo que, en base a los artículos antes citados debe señalarse que tratándose de determinaciones del no ejercicio de la acción penal que verse sobre delitos no graves, o aquellos sancionados con pena alternativa o multa, el recurso de inconformidad debe interponerse ante el responsable de la agencia que conoció de la averiguación previa, éste lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término de 3 días, a fin de que resuelva en un término de 15 días contados a partir de la presentación del escrito de inconformidad sí es procedente o no la determinación del no ejercicio de la acción penal. Ahora bien, tratándose de delitos graves, el recurso se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, dicha Coordinación en un término de 3 días, lo remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, quien resolverá en un término de 15 días si resulta procedente o no el no ejercicio de la acción.

En caso de que el fiscal de la adscripción o el Subprocurador de Averiguaciones previas que corresponda resuelva como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación a la agencia que conoció del asunto, señalando las causas de improcedencia y diligencias necesarias para su determinación, si por el contrario, autoriza en

definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, debiendo destacarse por su importancia para el presente estudio que las resoluciones antes mencionadas deberán notificarse en términos de los numerales 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta fase de la etapa indagatoria es de gran relevancia en el tema a estudio ya que es aquí donde el querellante, denunciante u ofendido, podrá interponer el Juicio de Amparo Indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, toda vez que su procedencia está condicionada al principio de definitividad.

El fundamento constitucional para impugnar las determinaciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución el cual establece:

*“Artículo 21.-... Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley...”*

De todo lo antes estudiado podemos arribar a la conclusión de que la determinación del no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral del agente del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, quien determina que, por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional, no ha lugar al ejercicio de la acción penal, y en consecuencia se archivará el expediente con autorización del superior inmediato del Ministerio Público responsable de la averiguación, y sólo podrá reabrirse por acuerdo fundado y motivado el Subprocurador de averiguaciones previas y en consulta con el Coordinador de los Ministerio Públicos auxiliares del Procurador, también, por acuerdo del procurador o por resolución judicial ejecutoriada.

Como podemos observar, la facultad concedida al Ministerio Público lo obliga a ejercitar acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, ya que de no hacerlo, aún existiendo estos elementos, propicia a la impunidad y con ello causa agravios a la víctima y a sus familiares, siendo el fin primordial el evitar negligencia, y evitar que por actos de corrupción un delito quede impune.

El Juicio de Amparo debe promoverse cuando aún reunidos los requisitos señalados para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público se abstiene de hacerlo. Y debido a la complejidad para la integración de la averiguación previa, en la que se tiene que analizar si dichos requisitos se encuentran reunidos, como lo son los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, pues sólo un perito en la materia puede determinar si en un caso concreto existen éstos, es por lo que consideramos pertinente que se establezca en la Ley de Amparo la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o víctima de un delito, ya que en muchas ocasiones dichos sujetos carecen de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado, por lo que quedan en estado de indefensión al no concedérseles el beneficio planteado.

## CAPITULO II

### EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 2. 1. LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Del contenido del artículo 103 Constitucional, se manifiesta el interés del Constituyente de preservar entre los Poderes del Estado la salvaguarda del orden Constitucional, sin embargo, cabe aclarar que no solo en el citado precepto se contiene ese principio, sino que son varios los dispositivos de la Ley Suprema que tiene como función primordial la de determinar el control Constitucional.

El constitucionalista Héctor Fix Zamudio, nos dice que “dicho control se logra a través de dos mecanismos a decir: Los mecanismos de protección o preventivos los cuales vienen a constituir instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido elevados de carácter Constitucional con el fin de establecer el equilibrio entre los poderes del Estado. Y por otra parte, tenemos los mecanismos de garantía que son aquellos medios jurídicos de carácter inminentemente procesal, que están dirigidos a restaurar el orden Constitucional que ha sido desconocido o violado por los propios órganos del Estado.”<sup>10</sup>

De lo anterior, podemos deducir, que solo existen dos sistemas de defensa constitucional uno ejercido por órganos de carácter político, tales como la Cámara de Diputados o de Senadores en los casos de juicio Político o de responsabilidad,

---

<sup>10</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, “LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA”, Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1961 Pág. 65.

seguido a servidores públicos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Fundamental o en los casos de la fracción VI del artículo 76 de la propia Carta, en el que el Senado de la Republica, resuelve respecto a las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado. El otro lo ejercen órganos jurisdiccionales o judiciales, como ejemplo tenemos el juicio de amparo, establecido en los artículos 103 y 107, constitucionales; los casos de controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la ley fundamental, también el artículo 97, faculta a la Suprema Corte de Justicia para averiguar de oficio respecto a la conducta de algún juez por hechos que constituyan posible violación a las garantías individuales, o cuando se faculta al propio órgano para practicar averiguación sobre algún hecho o hechos que constituyan violación al voto publico.

El maestro Burgoa, menciona algunas diferencias entre el sistema político y el jurisdiccional; en cuanto al primero, refiere que “la preservación de la Ley Suprema se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres Poderes del Estado, o bien se confía a alguno de estos: la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano Estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el órgano y petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la Ley atacados. Las declaraciones de inconstitucionalidad tiene efectos **erga omnes** absolutos.”<sup>11</sup>

Por lo que respecta al segundo dice el propio autor, “las diferencias consisten, en que la protección Constitucional se ejerce por un órgano judicial con facultades expresas o se ejerce por autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía, de la Ley Fundamental, la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, stricto

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, Editorial Porrúa, México, 1999, Págs. 158 y 159

sensu, sufre un agravio, en su esfera jurídica; ante el órgano judicial de control, se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (latu sensu), que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilen prescinde de la aplicación u observancia de la Ley o acto, estricto sensu, que se haya atacado de inconstitucional por el agravio.”<sup>12</sup>

En efecto la defensa constitucional, implica la protección íntegra por los instrumentos jurídicos y procesales, establecidos, tanto para conservar la normatividad constitucional, como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento.

Sin embargo, podemos asegurar que el juicio de amparo es el instrumento legal de mayor eficacia, en cuanto a mantener, en sentido estricto, el control constitucional, y no puede compararse con aquel sistema que evita invasiones entre los Poderes en la esfera de los derechos públicos de la persona.

---

<sup>12</sup> Idem.

## 2.2. LA ACCIÓN DE AMPARO

Antes de adentrarnos al estudio de la acción de amparo, plasmaremos el concepto de acción, entendiéndola como “. . .el derecho de potestad o actividad mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”<sup>13</sup>

Por su parte Burgoa nos manifiesta al respecto que “...la acción es un derecho subjetivo público, que tienen por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.”<sup>14</sup>

Una vez establecido el concepto de acción, nos corresponde analizar lo que refiere a la acción de amparo expresando su concepto como “...el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las entidades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducta de los órganos jurisdiccionales federales.”<sup>15</sup>

El ejercicio de la acción de amparo da pauta a que se desarrolle la actividad de control constitucional por parte de los Tribunales de la Federación,

---

<sup>13</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”, Editorial Oxford, México 1996, Pág. 85.

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 316.

<sup>15</sup> Ibidem., Pág. 325



frente a su actividad de dicción del Derecho o función judicial, a través de la cual resuelven juicios federales.

Asimismo la acción de amparo contempla ciertos elementos de la acción a los cuales aludiremos a continuación:

a) ACTOR.- Es el titular del derecho referido y que lo ejercita poniendo en movimiento al órgano de gobierno y por lo que hace a la acción de amparo es el gobernado afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad que considera es contrario a la Constitución.

b) TRIBUNAL ANTE EL QUE SE ACTUA O PROMUEVE.- Es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada. Y de acuerdo con lo que establece el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo es conocido única y exclusivamente por un Tribunal Federal, sin que otro órgano de gobierno pueda dirimir dicha controversia.

c) DEMANDADO.- Es la persona de la cual se le reclama un derecho, impugnándose si proceder o actuar. Y en materia del juicio de amparo, este elemento se constituye en forma sui generis, adquiriendo la calidad de autoridad responsable, o sea, el órgano de gobierno que emitió el acto cuya declaratoria de nulidad reclama el quejoso o actor.

d) CAUSA REMOTA.- La representa el derecho desconocido por el demandado, cuyo respeto reclama el actor a través del ejercicio de la acción correspondiente. Siendo que para el caso de la acción de amparo es la garantía individual de que es titular el quejoso, pero que ha sido violada por la autoridad responsable, no obstante el quejoso pide se declare la violación de esta garantía individual, para que se le restituya en el goce de la misma.

e) CAUSA PROXIMA.- Conocida también como causa petendi, importa el acto contraventor de la causa remota o derecho presuntamente desconocido por el demandado y cuya anulación o declaratoria de nulidad reclama el actor. Por que hace a la materia del juicio de amparo, esta causa representa el acto de autoridad que se reclama en la demandad de amparo, al ejercitarse el derecho de acción de amparo.

f) OBJETO DE LA ACCION.- Aquí el actor pretende que se le declare un derecho a su favor, mediante la resolución definitiva en que resuelva el juicio. Esa así como en el juicio de amparo el gobernado que ejercita la acción de amparo, lo hace con la finalidad de que el Tribunal Federal declare la nulidad del acto reclamado, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de acto que se reclama.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “PRIMER CURSO DE AMPARO”, Edal Ediciones S.A. de C. V. México 1998, Págs. 48,49 y 50

### **2.3. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los principios constitucionales del amparo, regulan los aspectos de su procedencia, la competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en el juicio de amparo se dictan.

Lo anterior se asevera de conformidad con lo que señala Alberto del Castillo del Valle al mencionar que “Los principios fundamentales del amparo son las reglas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional, que deben ser observadas para que el mismo pueda desarrollarse conforme a derecho. Estos principios implican los pasos que se substancian para que el Juicio de Amparo sea resuelto y quede dirimida la controversia planteada por el agraviado, los cuales son previstos por la Constitución como por la Ley de Amparo.”<sup>17</sup>

Refiriendo el mismo autor que dichos principios a saber son:

- a) De la competencia dada a los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.
- b) De la procedencia del amparo en contra actos de autoridad
- c) De la Instancia de la parte Agraviada

---

<sup>17</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL”, Ob. Cit., Pág. 116

- d) Prosecución Judicial.
- e) De Definitividad.
  
- f) Existencia del agravio personal y directo.
  
- g) Estricto Derecho y su contrapartida la Suplencia de la Deficiencia de la queja
  
- h) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.”<sup>18</sup>

Estos principios el juicio de acción de amparo se encuentran consagrados en el artículo 107 Constitucional, que es precepto legal reglamentario del artículo 103 de nuestra misma Carta Magna. A continuación nos referiremos brevemente a cada uno de ellos.

**- Principio de la Competencia dada a los Tribunales de la Federación para conocer del Juicio de Amparo.**

El amparo como medio de control constitucional, es conocido por los Tribunales Federales, sin embargo no todos los Tribunales que integran el poder Judicial Federal pueden dirimir controversias de Amparo.

Es así como nuestra Constitución consagra este principio esencial respecto de la competencia de los Tribunales para conocer del juicio de amparo al señalar en su artículo 103, que:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

---

<sup>18</sup> Idem

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Asimismo el poder judicial se integra por los órganos a que alude el artículo 94 Constitucional y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los órganos que conocen del juicio de amparo dependiendo del tipo de acto que se reclame son los siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito
- d) Los Juzgados de Distrito
- e) Los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

Los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación no conocen del Juicio de Amparo

“La competencia en el amparo, es aquella de la cual corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer sobre esta clase de juicios. Del juicio de Amparo Indirecto en primera instancia conocen los jueces de Distrito en la generalidad de los casos, o bien, en casos que la misma ley señala el Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad superior a la responsable, en tanto que en la

segunda instancia, es decir en la Revisión conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso y dependiendo del asunto en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o Salas. Por lo que hace al amparo directo o uninstancial, de el conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo darse el caso de que por tratarse de casos con características especiales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Sala materialmente competente, al ejercitar la facultad de atracción, se avoque al conocimiento de un juicio de amparo directo.”<sup>19</sup>

#### **- Principio de la Procedencia del Juicio de Amparo contra Actos de Autoridad.**

El principio de la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad lo regula el mismo artículo 103 Constitucional que establece:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Asimismo, por su parte el artículo 1º de la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el principio de la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad al indicar:

---

<sup>19</sup> Ibidem

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

Al promover el juicio de garantías, es necesario que se tome en cuenta en este principio, ya que únicamente procede el amparo contra actos de autoridad, de tal suerte que no procede contra actos de particulares.

De acuerdo a lo anterior es menester definir lo que es un acto de autoridad, a lo que señalaremos que un acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, teniendo como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Por ultimo indicaremos que el artículo 73 de la Ley de Amparo nos habla de las causales de improcedencia del juicio de amparo, es decir de aquellos casos en los cuales el juzgador se encuentra obstaculizado para admitir la demanda de amparo, o bien para entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado y en ninguna de las fracciones dicho artículo ni en ningún otro artículo de la referida ley se hace alusión a este principio, sin embargo, es a través de la jurisprudencia como se ha podido aplicar plenamente este lineamiento básico del juicio de amparo.

## **- Principio de la Instancia de Parte Agraviada.**

Este principio es fundamental para la trascendencia del juicio de amparo, toda vez que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, el órgano jurisdiccional, de oficio no puede ejercitar el juicio de amparo por si misma, en virtud de que tiene que ser a petición de la parte afectada

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción I, regula este principio tan importante y esencial para la procedencia del juicio de amparo que plasma lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de Amparo fundamenta el principio de Instancia de parte agraviada diciendo que:

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos de que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”



Es por ello que concluimos con lo que menciona el Doctor Burgoa al respecto al referir que "... el régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte..."<sup>20</sup>

#### **- Principio de la Prosecución Judicial.**

En cuanto a este principio señalaremos que el Juicio de Amparo exige que se su substancie atendiendo y respetando en todo momento las disposiciones legales, con lo que todos los juicios de amparo tendrán el mismo trámite. Siendo menester mencionar que una vez iniciado el juicio de Amparo el Juez, Magistrado o Ministro tiene la obligación de darle seguimiento al mismo.

El principio de la prosecución judicial se encuentra contemplado también en el artículo 107 Constitucional al mencionar:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

Al establecer el referido artículo que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, presupone que en su tramitación se presente una controversia entablada entre la parte agraviada y la autoridad del responsable, como partes principales del juicio, en el que cada quien defiende sus pretensiones.

Por lo que en consecuencia, el juicio de amparo se reglamenta, tramita y se sustancia conforme a su propia Ley, puesto que tiene su propia forma y sus propios términos.

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 269

## **- Principio de Definitividad.**

El principio de Definitividad “establece, como obligación del quejoso, la de agotar previamente al mismo, todos y cada uno de los recursos ordinarios previstos por las leyes secundarias; de lo contrario, el amparo será improcedente”<sup>21</sup>

Es por ello que este principio exige previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad. Criterio que vemos robustecido en la siguiente ejecutoria:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 418, fracción IV y 545 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es procedente el recurso de apelación en contra de las interlocutorias que se dicten en los incidentes no especificados; por lo cual, si no se agota dicho recurso antes de intentar la vía constitucional, es evidente la improcedencia del juicio de garantías que se promueve contra tal resolución, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues a través del medio de defensa que la ley concede dentro procedimiento, se puede modificar, revocar o confirmar.<sup>22</sup>

El principio de Definitividad se encuentra sustentado en nuestra Constitución en su artículo 107, fracciones III, IV, V al señalar:

“Art. 107. . .

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

---

<sup>21</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pág. 117

<sup>22</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Octava Época, Tesis: 4675 Página: 2338

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante un recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario votar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de distrito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado...”

El principio de Definitividad tiene varias excepciones de las cuales haremos una breve mención de ellas, por ser estudio de otro apartado del presente trabajo:

a) Amparo Contra Leyes.- Cuando el amparo se promueva contra una Ley, ya sea federal o local, tratado internacional, reglamento administrativo, o cualquier acto que tenga características de ley, el afectado no estará obligado a agotar recursos ordinarios contra esa ley, siempre que éstas se impugnen como autoaplicativas.

b) Amparo contra auto de formal prisión: Cuando se impugna un auto de formal prisión no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso ordinario o cualesquiera otro que regule la ley. Procesal penal.

a) Amparo por violación directa a un precepto Constitucional: Si un acto de autoridad administrativa es impugnado por que contraviene un artículo de la Constitución, no es necesario que el quejoso promueva previamente a la demanda de amparo un recurso legal de defensa.

b) Amparo promovido por tercero extraño a juicio: El tercero extraño, no está obligado a agotar recursos ordinarios.

Éstas solo son algunas excepciones en las que no opera el principio de Definitividad en virtud de que no opera en todos los casos ni en todas las materias en las que el derecho tiene aplicación.

### **- Principio de la Existencia Agravio Personal y Directo.**

“El juicio de amparo, se promueve a instancia de parte agraviada. Por parte agraviada, se entiende, aquel gobernador que recibe o a quien se infiere un agravio. Evidentemente implica la acusación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio”.<sup>23</sup>

De acuerdo a lo anterior, para que el Juicio de Amparo prospere, es necesario que el quejoso acredite la existencia del acto reclamado, y que ese acto de autoridad lesione su esfera jurídica y que además esa lesión tenga relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto reclamado, lo que implica la existencia de un agravio personal y directo.

### **- Principio de Estricto Derecho y su contrapartida la Suplencia de la Deficiencia de la Queja.**

El principio de Estricto Derecho obliga a los juzgadores a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviendo con base a las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda. Por lo que el juzgador se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino sólo con base en el estudio de los conceptos de violación que se expresen en la demanda.

No obstante en materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, que dan forma a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja que se sustenta a en el artículo 107, fracción II párrafo segundo de nuestra Constitución que establece:

---

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit, Pág.271

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II...

En el Juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución...”

Asimismo la Ley de Amparo, que es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 76 bis nos establece cuando se puede suplir la deficiencia de la queja, y al respecto indica;

“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...”

Es menester señalar que la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y los agravios esgrimidos en los recursos, sin que otro punto de la demanda pueda ser materia de suplencia. La suplencia de la deficiencia de la queja opera:

a) En materia penal, a favor del reo, aún ante la ausencia de los conceptos de violación de los agravios.

b) A favor de los menores de edad o incapaces.

c) En Materia Agraria, en relación al núcleo de población en defensa de sus derechos agrario.

d) En materia laboral a favor del trabajador, etc.

#### **- Principio de la Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo.**

Este último principio implica que la ejecutoria, en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y haya obtenido sentencia a favor, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

“Dicho principio, que es característico de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, como lo es el juicio de amparo, implica que las sentencias o ejecutorias dictadas en el proceso, únicamente producen efectos en la esfera jurídica de quien fungió como quejoso en el amparo, o sea, la parte actora en este juicio constitucional.”<sup>24</sup>

El artículo 107, fracción II de la Constitución sustenta el principio en comento, que el efecto indica:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

---

<sup>24</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ob. Cit., Pág. 118

Por su parte la Ley de Amparo también comprende este principio de la Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo, plasmado en su artículo 76 que a su letra dice:

*“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.”*



## 2.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Por parte se entiende “toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley...”<sup>25</sup>

“...Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.”<sup>26</sup>

Los sujetos de la relación procesal son las partes entendidas como aquellas personas que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, establece quienes son las partes en el juicio de amparo:

*“Artículo 5º. Son parte en el juicio de amparo:*

*I. El agraviado o agraviados;*

*II. La autoridad o autoridades responsables;*

*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.*

---

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 329.

<sup>26</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., Pág.189.

*b). El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad.*

*c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

*IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurarla pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”*

A continuación hablaremos brevemente de cada uno de ellos para su mejor comprensión.

**QUEJOSO.-** La Ley de Amparo refiere indistintamente Agraviado o Quejoso, siendo que la doctrina se ha encargado de diferenciarlos. Por el primero entiéndase toda persona física o moral que en carácter de gobernado que se siente afectado por un acto de autoridad y presume se le afecta su esfera jurídica, sujeto de derecho que al interponer la demanda de amparo se transforma en quejoso (artículo 116 y 166 ambos en su fracción I de la Ley de Amparo).

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Es todo ente jurídico representante del Estado o investido de su poder, que al actuar o no produce un daño en la esfera jurídica del gobernado. La Ley de amparo distingue a esta parte en autoridad ordenadora y autoridad ejecutora (artículo 11 de la Ley de Amparo)

**TERCERO PERJUDICADO.-** Es todo sujeto que tiene un interés contrario al quejoso, ya que pretende que el acto de autoridad impugnado por este a través del juicio de amparo subsista y que por ello la sentencia que se dicte en dicho juicio repercutirá en su esfera jurídica. La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo antes transcrito señale específicamente los casos en que una persona puede intervenir con dicho carácter en el juicio de amparo.

Asimismo y no obstante los supuestos de referencia se ha sustentado mediante criterio jurisprudencial que tratándose de la impugnación de la impugnación que se hace del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa al promover el amparo el ofendido o denunciante siempre se llamara como tercero perjudicado al presunto responsable sin importar el delito que se trate, tal y como se ve a continuación:

**MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.-** Este representante social es parte en todos los juicio de amparo formulando en el juicio de amparo su pedimento e imponiéndosele la obligación de observar que los juicio de amparo no queden sin cumplimentarse sus sentencias. (Artículo 113 de la Ley de Amparo)

Asimismo en todas las materias a excepción de la civil y la mercantil a exclusión de la materia familiar el ministerio público también puede interponer recursos.

No obstante lo anterior y de que fuera una importante labor de esta institución, en la practica se le critica mucho ya que al formular sus pedimentos en los juicio de amparo, muchas veces estos se hacen de “machote”, sin leer el

expediente ni entender la finalidad de la interposición del juicio de amparo, quedándose en muchos de los casos como figura de ornato dentro del juicio de garantías.

## 2.5. TIPOS DE AMPARO.

“La competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en la relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que validamente puede desarrollarse esa aptitud”.<sup>27</sup>

En el Juicio de Amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal en el Amparo tiene competencia el órgano al que se le faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del Estado es competente en Amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en dicho litigio constitucional.

Tal aptitud se desprende del Derecho Objetivo. En efecto, las normas jurídicas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial, en materia de Amparo se otorga competencia al Poder Judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano a la que se confiere competencia en materia de Amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues el Poder competente es el Poder Judicial de la

---

<sup>27</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 362

Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Poder Judicial del fuero común.

Además de lo anterior es importante señalar que el Juicio de Amparo atendiendo al acto reclamado se puede clasificar en Amparo Indirecto o bi- instancial y en Amparo Directo o uni- instancial, de los cuales a continuación hablaremos detalladamente.

### **2.5.1. AMPARO DIRECTO**

El juicio de Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su procedencia haya habido ninguna otra instancia a diferencia de lo que sucede tratándose de Amparo Indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencia constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Cabe señalar que si bien es cierto el juicio de amparo directo también se le denomina por la mayoría de los tratadistas en esta materia como amparo uni- instancial por que se decide en una sola instancia sin procedencia de recurso alguno, pareciéndose por ello al viejo recurso de casación que señalaba nuestro Código de Comercio o al recurso extraordinario Francés, también lo es que con fundamento en lo establecido en el artículo 83 en su fracción V, si existe la posibilidad de interponer en contra de la sentencia que se dicte en este amparo el recurso de revisión, pero solo cuando sea impugnada una ley, decreto o circular, es decir el amparo contra leyes, situación por la cual consideramos erróneo que se le denomine a este juicio como amparo “uni- instancial”.

La procedencia del Juicio de Amparo Directo la determina el acto que se quiere combatir por medio de este Juicio, es decir procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, según lo establecen los artículos 107 Constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la de Amparo.

Cabe hacer la mención acerca de que se entiende como sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del Juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la dicha ley, como aquellos fallos *“que deciden el Juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocados”*; o que, dictados *“en primera instancia en asuntos judiciales o del orden civil”*, *las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida”*.

De lo anterior es importante señalar los elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como “sentencia definitiva”, impugnabile en Amparo Directo:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en el Juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no son, por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes.

b) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación, bien por que las leyes comunes no le establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.

c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicten en un Juicio civil, lato sensu, es decir, mercantil, o civil estricto sensu, en un Juicio penal, o en Juicio sobre materias administrativas, seguido ante tribunales que tengan este carácter (como el Tribunal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, verbigracia)

Los anteriores elementos que constituyen la definitividad de las sentencias civiles, penales o administrativas para los efectos del Amparo Directo, deben concurrir tratándose de los laudos que se pronuncien en materia laboral, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Amparo Directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito según las reformas constitucionales y legales de 1987 que extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la ingerencia que en él Amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Por consiguiente, las reglas demarcatorias de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo Juicio de Amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta, sin embargo, la especialización material de cada uno de ellos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último cabe señalar que si bien hemos puntualizado que el juicio de amparo directo es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, también lo es que Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando un asunto por su interés y trascendencia tenga repercusiones importantes en la sociedad podrá ejercer la FACULTAD DE ATRACCIÓN según lo determina el artículo 107 constitucional en sus fracciones VII y IX. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado o del Procurador



General de la Republica y tiene como finalidad que sea el máximo órgano judicial quien resuelva el juicio de amparo directo o amparo indirecto en revisión.

### **2.5.2. AMPARO INDIRECTO.**

El juicio de Amparo Indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la autoridad responsable.

El Amparo Indirecto o bi-instancial, cuya denominación radica que en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión. Cuando se ha de promover una demanda de Amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en Amparo Directo o Indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de Amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del Juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo Indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito.

Una regla general para determinar la procedencia del Amparo Indirecto sería la de señalar la procedencia de este Juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, tal como lo señalaremos en el punto anterior, es decir por exclusión de lo que no se encuentre previsto para el amparo directo en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el Amparo Indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hechos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto quien promueve un Amparo Indirecto, en primer termino deberá examinar si el acto reclamado esta previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley en cita.

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa.

*“Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. a VI...*

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.*

*VIII. a XVIII. ...”*

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en el Título Segundo se refiere a los Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de este título alude a los actos materia del Amparo Indirecto, y esta integrado por dos preceptos 114 y 115 de la Ley en cita, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del Amparo Indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito.

En primer término analizaremos el artículo 114 que en sus fracciones I a la VI, los supuestos en los que el Amparo debe pedirse ante el juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de sus fracciones.

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

*II. a VII. ...”*

La fracción antes transcrita originalmente, se limitaba a establecer el Amparo contra leyes autoaplicativas, dicha fracción es extensiva hoy en día a los Tratados Internacionales así como a los reglamentos expedidos por los Gobernadores de los estados e incluso de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio tramitado por una autoridad distinta a la judicial, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Entendemos por Tribunales Judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas; los tribunales no judiciales por lo regular pertenecen al Poder Ejecutivo como son los Tribunales Fiscales o bien las Juntas de Conciliación, resaltando que por lo que respecta a estas últimas el medio de impugnación idóneo para combatir las resoluciones o mejor dicho es el juicio de amparo directo como lo vimos en el apartado anterior.

De acuerdo con lo anterior podemos establecer que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de Juicio, en este caso, el Amparo Indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Solo podrá promoverse el Amparo Indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento, si el Amparo es promovido por persona extraña a la controversia, se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

*III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Esta fracción establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Puede promoverse el Amparo Indirecto contra actos de los tribunales que mencionamos en la fracción II pero que se trate de actos reclamados ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Se consideran actos ejecutados fuera del juicio los procedimientos no contenciosos y que no dirimen controversia alguna, como son los medios preparatorios; Son actos ejecutados después de concluido el juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia solo puede promoverse el Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

*IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

La imposible reparación a la que se refiere este precepto debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupara ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables. Debemos entender que los actos dentro del juicio de imposible reparación reclamados en Amparo Indirecto no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en Amparo Directo cuando se promueva este contra la sentencia definitiva.

*V.- Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a el cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;*

Los actos ejecutados dentro y fuera de Juicio constituyen los actos reclamados en el Amparo Indirecto. Esto quiere decir que se reclamaran actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamaran los actos decisivos en los que se funden los actos de ejecución, el quejoso en el Amparo previsto en esta fracción siempre será una persona extraña al Juicio, es decir, un tercero que no es parte del juicio natural.

*VI.- Contra Leyes o Actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. De esta Ley.*

De acuerdo con esta fracción el quejoso puede solicitar Amparo en los términos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo equivalente a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Esto quiere decir que el Amparo Indirecto procede contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, de ninguna manera procederá el Amparo Indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal, ya que el amparo solo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado, por lo que tampoco procederá el Amparo Indirecto que promoviera una autoridad federal contra una estatal por invasión de su esfera de competencia, por la misma circunstancia antes señalada. En estos últimos casos nuestra constitución señala en su artículo 105 otros medios de control constitucional como lo son la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, figuras jurídicas que no serán estudiadas en este trabajo por no tener relación con el mismo y por lo tanto de su estudio.

VII.-

Esta fracción que apareció a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil del dos mil protege precisamente a la víctima u ofendido del acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y es el fundamento del amparo indirecto en contra de este y estudio de la presente tesis.

El artículo 115 de la Ley de Amparo es el segundo precepto que, al lado del artículo 114, integra el capítulo referente a los actos materia del Juicio de Amparo Indirecto al establecer lo siguiente:

*“Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juicio de Amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”.*

Si el Amparo Indirecto se promueve contra resoluciones judiciales del orden civil, la resolución reclamada a de ser contraria a la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional y que es la garantía de legalidad.

El artículo 115 de la ley de Amparo es de alcance muy limitado pues se reduce a las resoluciones judiciales del orden civil, por que tan solo abarca las resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y la materia mercantil contenida en la frase “materia civil”, en sentido amplio. En este tipo de Amparo Indirecto previsto en el artículo 115 deberá precisarse en la demanda de amparo, cual es la ley aplicable al caso afectada por el acto reclamado o cual es interpretación jurídica afectada por el acto reclamado respecto la ley que también deberá citarse.

## **2.6. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

El procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por distintos sujetos de la relación jurídica en el Juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley.

Esta idea general de proceso puede perfectamente aplicarse al Juicio Constitucional. Así, el procedimiento en el Juicio de Amparo (Directo o Indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consiste en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el Juicio.

La fase inicial de este procedimiento inicia con la demanda de Amparo la cual es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento como se ha referido que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción (obtener la protección de la justicia federal).

El contenido de la demanda como acto procesal inicial en el Juicio de Amparo tiene determinado contenido, que esta constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del Juicio de Garantías. Es el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de Amparo Indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la



relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida. Por tanto, nos referimos a todos y a cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de Amparo Indirecto, y que son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, respecto de este elemento, el promotor de la demandad de amparo debe manifestar si existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordenara aclarar por el Juez de Distrito;

3. La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyen los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos;

4. La Ley o acto que da cada autoridad se reclame, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquellas y estos una relación o nexo causal de imputación;

5. Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad. “Cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”;

6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;

7. Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de Amparo, ya que da la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control, tópico este que estudiamos en paginas anteriores;

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estimen violadas, demostrando jurídicamente la controversia de estas por dichos actos, o sea, expresando por que la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringe. En conclusión el concepto de violación es el agravio en virtud del cual la autoridad infiere en la esfera jurídica del gobernado; y

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se consideren vulnerada, o invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo a las fracciones II y III del Artículo 1 de la Ley de Amparo;

En cuanto a la forma de la demanda de Amparo Indirecto o bi instancial, el citado artículo 116 dispone que esta deba formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también de excepción, tal es el caso, de que los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 constitucional en cuyo caso podrá presentarse por

comparecencia o bien también se señala el poder presentarla a través de telégrafo.

La demanda se presentara ante el Juez de Distrito o ante el juzgador con competencia concurrente el cual deberá examinarla para que dicte el correspondiente auto inicial. El auto inicial decide si se admite o se ordena aclarar o se desecha la demanda de Amparo Indirecto. De lo anterior el Juez de Distrito puede dictar tres tipos de autos iniciales, a saber:

**I.- AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO:** El desechamiento de la demanda de Amparo esta previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo es oficioso el examen de la demanda de Amparo, como aun no interviene las demás partes en el juicio, corresponde en este momento procesal al Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe una causa de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo) si en el examen correspondiente de la demanda, encuentran un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juzgador tiene la obligación de desechar la demandad de amparo; cabe puntualizar que el motivo de improcedencia, debe ser manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado, cuando esto es así el desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le de al quejoso oportunidad de formular opinión alguna, claro que dicho desecamiento debe encontrarse fundado y motivado, al referirse de que manera y por que es motivo de aplicación la causal de improcedencia.

**II.- AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO:** El artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuesto en que procede que el juez de Distrito ordene aclarar la demanda de Amparo, por lo que al percibirse la presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda, el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso sea subsanada y manifestar en dicha prevención en que consiste esa irregularidad pudiendo ser la omisión de algunos de los requisitos

previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo; la falta de precisión del acto reclamado; la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120.

El contenido del auto aclaratorio es el siguiente: previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días llene los requisitos excluidos, o haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias omitidas. Expresa las irregularidades o deficiencias que deberán llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas y apercibe que en caso de no satisfacer la prevención se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

**III.- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO:** La admisión de la demanda de Amparo Indirecto por el Juez de Distrito esta prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprende de la misma demanda de amparo de forma manifiesta o notoria, asimismo deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley en mención cuando sean exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo, así también el auto admisorio se dictara cuando sean satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo.

El contenido del auto admisorio expresamente manifiesta que se admite la demanda de Amparo interpuesta, ordena requerir a las autoridades responsables para que rindan el informe con justificación dentro del término de cinco días. Si hubiera tercero perjudicado determinara que se le haga saber de la demanda y ordenara que se le entregue copia de la demanda por conducto del actuario, señalara día y hora para la celebración de la audiencia, se solicitara la suspensión ordenando que se formen los incidentes correspondientes por cuenta separada y dictara las demás medidas cautelares que estime pertinentes.

De acuerdo con el párrafo anterior una vez admitida la demanda de amparo se le emplazara al juicio constitucional a la autoridad responsable quien funge procesalmente hablando, como la parte demandada del juicio, y quien de conformidad con el artículo 149 de nuestra ley a rendir su informe con justificación.

El informe justificado en opinión del Maestro Arellano García “es el acto procesal de la autoridad responsable por el que se da contestación a la demanda de Amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamados.”<sup>28</sup>

En efecto, el informe justificado ha de adjuntar los documentos respalden el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable,

En el “informe justificado” o “informe con justificación” la autoridad responsable al producirlo deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de esos conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación, expondrá las razones que, en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado, igualmente, hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad lo reconoce ser cierto del acto reclamado, o puede negar la existencia del acto reclamado; asimismo el informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla, puede controvertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación, puede contener la argumentación de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas del acto reclamado, en el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de

---

<sup>28</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “JUICIO DE AMPARO”, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 726

improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzca respecto del Amparo promovido. Así también con en el informe con justificación se acompañaran las constancias con que se emitió el acto de autoridad.

En caso de que no se rinda el informe con justificación el acto reclamado se tendrá como presuntamente cierto a menos que la existencia del acto la tenga que comprobar el quejoso. Así mismo el artículo 149 de la ley de la materia impone también a la responsable que no rinda el informe una multa por dicha omisión.

Otra fase dentro del juicio de amparo lo constituye el señalamiento de la audiencia constitucional, la cual se tendrá que fijar desde el auto de admisión. Es en la audiencia constitucional el momento procesal oportuno para se ofrezcan y desahoguen las pruebas aducidas por las partes, se formulen por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicte el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el de sentencia.

El periodo probatorio comprende propiamente tres actos o subperiodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son: en efecto el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de Amparo, existen un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que solo encuentran restricciones expresas en la ley. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente: *“En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el*

*derecho.*” Como se ve, esta disposición no solo es enumerativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio.

El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de esta es el ofrecimiento de pruebas y el cual es imputable a la actividad de las partes. Rigiendo en materia de Amparo el principio de la oralidad y no existiendo en el procedimiento respectivo ninguna dilación probatoria como sucede generalmente tratándose de juicios ordinarios, el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional, puntualizándose que en el juicio de amparo no es admisible la prueba de posiciones (confesional a través de pliego de posiciones) y que por lo que respecta a la prueba testimonial, pericial e inspección estas tendrán que ofrecerse por lo menos con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional sin contar el día de presentación ni el día señalado para dicha audiencia (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes en los términos de la Ley de Amparo y según las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el juez dicta un auto o acuerdo de admisión de las mismas para cuyo efecto debe examinar si su promoción esta o no apegada a Derecho.

Pues bien, la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes es su recepción practica o desahogo, que es el último acto que comprende el periodo probatorio de la audiencia constitucional. La recepción o práctica de las pruebas admitidas deben realizarse en dicha audiencia, conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La recepción o práctica probatoria varía según la naturaleza de la prueba que se trate, cuya relación específica esta contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a cuyas disposiciones nos remitimos. Dicho ordenamiento, supletorio de la Ley de Amparo, contiene efectivamente reglas minuciosas a las

que tanto el juzgador como las partes deben sujetarse para proceder a la recepción de las diversas especies de pruebas, ya sea la documental, testimonial, pericial, inspección ocular, etc.

Una vez que nos hemos referido al primer periodo en el que tiene lugar el desarrollo de la audiencia constitucional, o sea, al probatorio, toca aludir a la segunda etapa de esta, es decir, aquella en la que las partes formulan sus alegaciones o alegatos. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito según lo establece el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, y solo en los casos en que se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibido por el artículo 22 Constitucional, el segundo párrafo del mencionado artículo señala que podrá alegar verbalmente, pudiendo asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas. Por ultimo debe advertirse que el Juzgador de Amparo no esta obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues estos no integran la litis.

La ultima parte de la audiencia constitucional y conclusión de la misma la constituye la sentencia. Una vez concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, una vez que el órgano o juez de distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia constitucional.

En la sentencia se hace la valoración de las pruebas, sujetándose para ello el Juzgador a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La sentencia es un acto procesal de la actividad del órgano jurisdiccional. La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados



generalmente con las denominaciones de “resultandos”, “considerandos” y “puntos resolutivos”.

El capítulo relativo a los resultados contiene la exposición sucinta y concisa del Juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento la comprensión histórica, por así decirlo de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

A este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 222 dispone que *“Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”*

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y de las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.

En las sentencias de Amparo también existe la parte de los considerandos, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente. *“Las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo deben contener: II Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado.”*

Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se traten. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a esta el carácter de un acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultados

como los considerados no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.

Para finalizar, el contenido de la Sentencia de Amparo, es decir a las sentencias definitivas que ponen fin al Juicio de Amparo y a la instancia, el contenido de una sentencia esta constituida por la forma o manera que en ella se dicte el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo el contenido de la sentencia puede ser de tres maneras; se puede decretar el sobreseimiento por alguno de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo; se puede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que el Juzgador al haber estudiado el acto reclamado y los conceptos de violación observo que no existía inconstitucionalidad de dicho acto y por lo tanto era legal; o puede otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo los efectos de la misma será el restituir las cosas en el estado que guardaban las cosas antes de la violación cometida en caso de que el acto reclamado tenga carácter positivo y en el de obligar a la autoridad a efectuar la conducta que establezca la garantía constitucional en caso de que el acto reclamado tenga carácter positivo.

## CAPITULO III

### LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

#### 3.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Tal y como fue expuesto en el punto 1.5. el Agente del Ministerio Publico puede emitir al determinar la averiguación previa el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, esto de acuerdo con los lineamientos que las leyes orgánicas establecen y que han quedado debidamente detallados en el punto de referencia.

El derecho a impugnar estas determinaciones por parte del denunciante, querellante u ofendido, nace de la propia Constitución al establecer en su artículo 21 párrafo cuarto, que *“Las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”*

Como puede observarse de lo anterior el propio ordenamiento supremo otorga el derecho a impugnar las determinaciones de esta índole, sin embargo, y como puede apreciarse de la transcripción no precisa cual es el medio de impugnación adecuado para ello, dejando esto a las leyes secundarias al referir “. . . podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”, motivo por el cual resulta necesario estudiar los ordenamientos que de dicha

norma fundamental emanan para saber por medio será combatible el acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Estudiando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos observar que en el mismo también se señala la impugnación de las determinaciones en estudio al referir en su artículo 9, Fracción XIX, que:

*“Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrá derecho, en la averiguación previa o en proceso según corresponda:*

*XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.”*

Resulta evidente que dicho artículo al igual que la Constitución tampoco precisa el medio de impugnación adecuado, por lo que atendiendo que es el Ministerio Público el órgano encargado de emitirlos, resulta precisamente el Reglamento a su Ley Orgánica quien precisa en un primer término el recurso adecuado, atento a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales establecen:

*“Art. 17.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del ministerio Público del conocimiento formulara la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia en su caso, hará saber, de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador. Dicha coordinación podrá revisar la*

*determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, en cuyo caso precisara, motivara y fundara debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Trascurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.”*

*“Artículo 18.- Cuando se trate de delitos graves el responsable de la agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la coordinación de agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador para su dictamen y conservara copia certificada del acuerdo de propuesta . . .”*

*“Artículo 21.- El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un termino que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.”*

Tal y como puede apreciarse de los dos primeros artículos se impone al Ministerio Público la obligación de que sus determinaciones sean revisadas de oficio por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador quienes en un termino de treinta días deberán determinar fundada y motivadamente sobre la no procedencia de la propuesta del representante social, imponiéndole la obligación de efectuar o llevar a cabo otras diligencias faltantes y después de ello volver a estudiar el expediente para poder determinar de nueva cuenta la indagatoria. Cabe referir que ante el silencio de dicha coordinación, después del lapso de treinta días de que han recibido la averiguación, produce la confirmación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y por lo tanto el archivo del expediente.

Por lo que respecta al ultimo de estos artículos impone la obligación al Ministerio Publico de notificar personalmente al denunciante, querellante u ofendido sobre la determinación en comento a fin de que haga valer los derechos que estime pertinentes que en este caso será el recurso de inconformidad del cual hablaremos específicamente mas adelante.

Por ultimo y por lo que respecta a establecer en que momento es procedente el amparo en contra de las determinaciones de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, estableceremos en este primer contacto a manera de abundarlo después que el artículo 114 de la Ley de Amparo el cual ya fue estudiado determina en su fracción VII que:

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:  
VII.-”*

Artículo y fracción antes transcrita que sirve de fundamento para promover amparo en contra de las determinaciones en comento, previo claro el agotar el principio de Definitividad.

### **3.2. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como observamos en el punto anterior el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el fundamento que señala el medio de impugnación adecuado para impugnar las determinaciones de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL al referir que: *“El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un termino que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.”*

De acuerdo con este artículo y de lo preceptuado en los numerales 17 y 18 del mismo ordenamiento y transcritos en el punto anterior debe señalarse que tratándose de determinaciones de no ejercicio de la acción penal que versen sobre averiguaciones previas en las que fueron estudiados delitos no graves, o aquellos sancionados con pena alternativa o multa, el recurso de inconformidad debe interponerse ante el responsable de la agencia que conoció de la averiguación previa, este lo remitirá al fiscal de su adscripción en un termino de 3 días, a fin de que resuelva en un termino de 15 días contados a partir de la presentación del escrito de inconformidad si es procedente o no la determinación del no ejercicio de la acción penal. Ahora bien, tratándose de delitos graves, el recurso se interpondrá ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, dicha Coordinación en un termino de tres días remitirá al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente, quien resolverá en un termino de 15 días si resulta procedente o no el no ejercicio de la acción.

En caso de que el fiscal de la adscripción o el subprocurador de averiguaciones previas que corresponda resuelva como improcedente la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, devolverá la averiguación a la agencia que conoció del asunto, señalando las causas de improcedencia y diligencias necesarias para su determinación, si por el contrario, autoriza en definitiva al determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivara el expediente, debiendo destacarse por su importancia para el presente estudio que las resoluciones antes mencionadas deberán notificarse en términos de los numerales 22, 23, 24 y 258 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero el computo para el termino deberá contarse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de acuerdo con la siguiente ejecutoria:

ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a



partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.<sup>29</sup>

Contradicción de tesis 65/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

De acuerdo con lo anterior el recurso idóneo para combatir previamente a acudir al juicio de amparo las determinaciones de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL será el recurso de inconformidad, el que como se ha visto debe satisfacer los requisitos que la misma ley exige, siendo entre ellos de suma importancia y al ser un recurso contener los agravios o motivos de inconformidad que la resolución provocan en el denunciante, que no pueden ser otros que el que se le ha negado justicia por la actuación pobre del representante social.

Y es aquí donde surge el problema y motivo de la presente tesis, pues como es sabido por todo abogado postulante en la mayoría de las ocasiones en que se suscita un hecho ilícito, el ofendido o sujeto pasivo del delito acude de manera inmediata y solo ante el Agente del Ministerio Público quien de conformidad con el artículo 20 inciso A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe recibir la asesoría jurídica y ser informado del desarrollo del procedimiento penal, situación que desgraciadamente no acontece, y para muestra solo exponemos este hecho de que en cuantas ocasiones no han llegado a nuestro despacho mujeres que previamente han acudido a la agencia del ministerio público a levantar actas en contra de sus marido por violencia familiar y estos se limitan a asesorarlas para que no las levanten bajo el sabio argumento “de que después se van a arreglar y se van a arrepentir por lo que mejor se vayan a su casa a platicar y si persiste su esposo en la actitud entonces si ya se pueden presentar para iniciar la denuncia”, hecho frustrante para cualquier persona que necesita en esos momentos en que se encuentra lastimada del

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Novena Época, Tesis: 1a./J. 2/2003, No. Registro: 185,013, Pág. 5

apoyo y asesoría para dejar de ser víctima de mas vejaciones, y esto solo como se ha puntualizado como un claro ejemplo de la falta de verdadero profesionalismo en nuestros servidores públicos.

En este orden de ideas y como hemos indicado, que sucede o que pasa con aquellas personas que han presentado sin abogado o asesor jurídico su denuncia que se han presentado ante el Ministerio Publico a aportar las pruebas que se le han pedido para acreditar un cuerpo de delito que el no entiende pero que sigue los pasos que se le señalan en la agencia del ministerio publico por una persona que según la constitución debe brindarle dicha asesoría y que después de haber aportado todo lo que se le pidió el representante social le dice que no procedió su denuncia y que se dictara un acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, pero que si esta inconforme con ello que haga un escrito y exponga su inconformidad, situación absurda que nuestra ley indebidamente no precisa, pues si la persona no es perito en la materia al no entender la forma ni el modo en que se debe exponer un agravio, el resultado podemos esperarlo será el que el superior de ese ministerio publico confirme la resolución al no existir agravio o motivo de inconformidad idóneo y si como veremos más adelante antes de acudir al juicio de amparo necesitamos agotar el principio de Definitividad, entonces podemos establecer que al no haberse combatido de manera adecuada la resolución de primera instancia al combatir la emitida en el recurso, en los conceptos de violación de amparo corremos el riesgo que el Juzgador de Distrito nos diga que nos conformamos con el acto reclamado al no haber combatido adecuadamente la resolución y por ende estar en presencia de una causal de improcedencia al tener por consentida dicha resolución, tal y como puede observarse de la siguiente ejecutoria:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA. Si el quejoso alega no haber consentido el acto antecedente del que reclama en amparo, porque a través de diversos escritos expuso ante la autoridad responsable su inconformidad, debe decirse que una simple

manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto respectivo. El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio de garantías, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.<sup>30</sup>

Motivo por el cual insistimos se deja en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito, situaciones que en los siguientes puntos abarcaremos y motivo por el cual proponemos una modificación al artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Novena Época, 2000 Tesis: IV.1o.P.C.11 K, Pág. 961

### **3.3. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Dentro del punto 2.3 hablamos de los principios que rigen al juicio de amparo y en particular de manera detallada del principio de definitividad estableciendo que este principio implica la obligación del agraviado en agotar, previamente a la interposición de la Acción Constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos de los casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la autoridad lesiva.

Dentro del juicio de amparo existe una sanción jurídica para aquellos juicios que se hubieran promovido sin que antes se hayan agotado los medios de invalidación ordinarios, de tal suerte el juicio de amparo intentado será improcedente, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, aquel se debe sobreseer de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

RECURSOS ORDINARIOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE. El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es una causa de improcedencia del Amparo que se endurece contra el fallo.<sup>31</sup>

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente. Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados tenemos, a los actos reclamados consistentes en la deportación o destierro, o en cualquier de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio legal.

En materia judicial civil y procesal laboral, encontramos que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la siguiente ejecutoria:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en Juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que exista recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes.<sup>32</sup>

Así también en estas materias cuando una persona extraña a las partes o contendientes es lesionado por un acto emanada del juicio entre ellos adquiere el carácter de tercero perjudicado y ante ello el tercerista puede ocurrir directamente

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, tesis 883 y 905, Pág. 159.

<sup>32</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, tesis 428, Pág. 178.

al juicio de amparo sin necesidad incluso de interponer la tercería. Cabe hacer mención que tratándose de la falta de emplazamiento como lo señalamos líneas arriba no es necesario agotar el principio de Definitividad y asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Unión equipara a la persona que no ha sido emplazada o se realizó defectuosamente como un tercero extraño a juicio por los motivos sujetos en la ejecutoria antes trascrita.

En materia administrativa opera la excepción al principio en comento, cuando la reconsideración administrativa no esta expresamente establecida en la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano.

En materia penal se dan varios supuestos: 1.- Tratándose de auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él. 2.- tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

De manera importante hacemos resaltar el segundo de los supuestos de excepción al Principio de Definitividad, como podemos observar cuando existan violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario agotar los recursos ordinarios. De acuerdo con ello y si partimos de la premisa que las garantías de la víctima u ofendido se encuentran contempladas dentro del artículo 20 de la Constitución Política y que de manera indudable el auto que se emite en la averiguación previa de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL tiene su violación en los artículos 16 y 19 Constitucionales, es pues, que para interponer el juicio de amparo en contra de dichas resoluciones no resulta procedente interponer recurso alguno previo.

Sin embargo, en la practica encontramos que al interponer el juicio de amparo directamente en contra del auto que se emitió de NO EJERCICIO DE LA

ACCION PENAL, el Juez de Distrito no admite la demanda de amparo si previamente no se interpuso el recurso de inconformidad en contra de dicha resolución, no obstante que como fue puntualizado en el párrafo anterior tratándose de actos derivados de la aplicación de los artículo 16, 19 y 20 Constitucionales dicho principio no tiene operabilidad.

De acuerdo con lo anterior y como se ha sostenido resulta inatendible que hasta este momento el Poder Judicial de la Federación no se haya pronunciado al respecto, pues si observamos la Jurisprudencia y tesis aisladas hasta la elaboración del presente trabajo, nuestro más alto tribunal no se ha pronunciado respecto de esta problemática, situación que a nuestro parecer deriva en una inadecuada impartición de justicia al no consolidar los derechos de la víctima u ofendido, y cuando de acuerdo con la reforma de veintiuno de septiembre del año dos mil, el Legislador Constitucional Permanente reformó el multicitado artículo 20 constitucional, a fin de garantizarle diversos derechos entre los que estaba el debido asesoramiento y que ello implica pues que no sea necesario que contrate abogado y que sea el ministerio publico quien le brinde la asesoría jurídica necesaria, por lo que desde nuestro punto de vista resulta absurdo que la autoridad que tiene la obligación de brindarle la asesoría jurídica, sea la que resuelva su asunto planteado y que después le diga que haga un escrito donde se inconforme de lo que el hizo con su ayuda por haberlo asesorado y que sea la misma institución quien resuelva dicho recurso, motivo por el cual y solo por esto que consideramos inapropiado e inconducente que se tenga que agotar previamente a acudir al juicio de amparo el recurso de inconformidad. Argumento el anterior que robusteceremos en el último punto de este trabajo.

### **3.4. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ANTE LAS DETERMINACIONES DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

Como se ha puntualizado en este trabajo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho al querellante, denunciante u ofendido a poder inconformarse en contra de las determinaciones de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, pero en dicho artículo no se establece de que forma o a través de que medio limitándose solo a autorizarlo, son las leyes reglamentarias las que precisan de manera adecuada el medio de impugnación adecuado para poder combatir dichas determinaciones.

Señalamos también que nuestra ley de amparo en su artículo 114, Fracción VII, nos otorga el fundamento para combatir a través del juicio de amparo las determinaciones en comento.

Pues bien tratándose del juicio de amparo que se interponer en contra del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, también como fue señalado en el numeral anterior hemos referido que de manera equivocada desde nuestro punto de vista, los Tribunales Federales obligan al quejoso a interponer previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De acuerdo con ello encontramos en primer término que la autoridad que conocerá del Juicio de Amparo será el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

“ART. 51.- Los Jueces de Distrito de Amparo en materia Penal conocerán:



I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, . . .”

Como observamos de lo anterior en contra de actos que tengan repercusiones en la libertad personal la autoridad competente será el Juez de Distrito de Amparo en materia Penal, haciendo la observación que si bien es cierto el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, implica que el presunto responsable no es afectado en su libertad y mucho menos la víctima u ofendido, también lo es que en caso de resultar favorable el amparo y por ende el que se decrete el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, o bien reabrir la averiguación previa, resulta claro y cierto que ello repercutirá en el presunto responsable en su persona y en su libertad, por ello incluso y tratándose de este amparo siempre se señalara como tercero perjudicado al sujeto activo del delito, tal y como fue determinado por Contradicción de tesis 113/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito el 28 de marzo de 2001, siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y la cual a continuación transcribimos:

INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de

una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.<sup>33</sup>

De igual forma y en cuanto a la temporabilidad para la interposición del juicio de amparo, debemos estar sujetos a la regla general de quince días y que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues de ninguna forma estamos en el caso de excepción que señala el artículo 22 fracción II de la misma ley, por no

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Novena Época, 2001, Tesis: 1a./J. 42/2001, Pág. 200

ser para el quejoso (víctima u ofendido) un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales.<sup>34</sup>

Por ultimo y respecto de los conceptos de violación mucho se debatió por parte del Poder Judicial de la Federación debía o no suplir la deficiencia de la queja a favor del promovente del juicio de amparo, concurriéndose diversos criterios a favor y en sentido contrario. En la actualidad, los derechos de la víctima u ofendido del delito se reconocen constitucionalmente e, incluso, se le considera parte en el juicio de garantías; sin embargo, aún no se le presenta accesible la vía constitucional, lo que impide hablar de un verdadero equilibrio procesal e impone la necesidad de que se supla en su beneficio la deficiencia de la queja.

A este respecto, es menester precisar que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece las hipótesis de excepción al principio de estricto derecho que rige en la materia, a saber, de la lectura de este numeral, es de destacar que en la fracción I se establece la hipótesis de que procede la suplencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fracción II prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, exclusivamente en tratándose de la materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En las fracciones III y IV se prevé la suplencia de la queja, en ese orden, en las materias agraria y laboral. En la penúltima hipótesis se establece la procedencia de ese beneficio en cualquier materia, cuando el amparo lo promueve un menor de edad o incapaz. La última fracción establece la procedencia de la suplencia de la queja, en otras materias, cuando se advierta la existencia de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso pero, desde

---

<sup>34</sup> Se sugiere al lector el revisar la ejecutoria contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 400, tesis 515, de rubro: "DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORÁNEA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."

luego, debe entenderse a la expresión 'otras materias', a la civil y administrativa, que se excluyen en las anteriores hipótesis del propio numeral, como así lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LIV/89, publicada en la página 122, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede «en otras materias» cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras «en otras materias», se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.'.

De lo anterior, es importante reiterar que la fracción II del artículo 76 bis de la ley reglamentaria en consulta tiene aplicación exclusiva y especial en la materia penal, y de manera específica establece la procedencia de la suplencia de la queja a favor del 'reo'. Término este último que debe interpretarse en sentido amplio, pues no es únicamente aquel sujeto que compurga la pena impuesta, sino (a saber: indiciado, en la averiguación previa; inculcado, en la preinstrucción; procesado, en la instrucción; acusado, en la primera instancia; sentenciado-apelante, en la segunda instancia; reo, en la ejecución) todo aquel que en las diversas etapas procedimentales tiene la calidad de inculcado. Así se concluye del análisis del vigente artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que originalmente sólo reconoció lo que se ha denominado la carta magna del delincuente; sin embargo, el legislador constitucional modificó su

estructura tradicional en septiembre de dos mil, para incorporar, en el mismo nivel garantista, la tutela de los derechos de la víctima.

La reforma obedeció al auge de las teorías criminológicas que han destacado el olvido en el que durante mucho tiempo permaneció el principal afectado de un hecho ilícito: la víctima u ofendido. Así, en su texto actual consagra por igual las garantías que deben gozar, en todo proceso de orden penal, el inculpado y la víctima u ofendido del delito. De cuya redacción resulta claro que no distingue entre una calidad y otra para garantizar por igual sus derechos procesales; las cuales, en consecuencia, son de igual relevancia social, aun cuando son partes contrarias en la relación procesal. Concretamente, el apartado B del dispositivo en análisis reconoce, a partir del veintiuno de septiembre de dos mil, como garantías de toda víctima u ofendido de un ilícito: el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se le repare el daño, cuya solicitud es obligatoria para el titular de la acción penal y, correlativamente, el juzgador no puede absolver de ella si ha emitido una sentencia condenatoria; más aún, se pugna porque la ley secundaria establezca procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; se exime a la víctima u ofendido, cuando es menor de edad, de carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en cuyos casos, sus declaraciones deben llevarse a cabo en condiciones especialmente previstas en la ley; solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Derechos fundamentales que deben ser tutelados, como cualquier otro de diversa índole, a través del juicio de amparo, de conformidad con la fracción I del artículo 103

constitucional y su correlativa del dispositivo 1o. de la ley reglamentaria. Luego, en caso de una violación a sus derechos públicos subjetivos, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y agravios, según sea el caso, con fundamento en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues debe entenderse comprendido en el adjetivo 'reo' a que se refiere la fracción en estudio. Máxime que del análisis del decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la razón de la reforma, que consiste en lograr el reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido del delito como garantías individuales.

En efecto, el proceso contó con dos iniciativas de diferentes fechas: del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. En la primera se adujo que la diversa reforma de mil novecientos noventa y tres, en virtud de la cual se elevaron a categoría constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito, junto con los del inculpado, fue una expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño. Para hacerla realidad, la legislación secundaria se modificó para prever que en todo proceso penal tiene derecho a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le preste atención médica de urgencia; y, a gozar de prerrogativas que las leyes secundarias estatuyan a su favor. Aspectos que se reconocen como modernización del sistema de justicia penal; sin embargo, fue imperioso reconocer que el ofendido o víctima del delito, aún no se encuentra en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido; luego, fue necesario profundizar la reforma constitucional, ampliando el dispositivo que tutela a la víctima del delito, modificando la redacción del artículo 20 constitucional, incorporando un catálogo completo de garantías referidas específicamente a los afectados por las autoridades delictivas. Consideración especial mereció que la víctima debe intervenir dentro del proceso como parte (a la fecha no se ha reglamentado, no obstante la necesidad de ese

reconocimiento), con prerrogativas que precisaran o ampliaran las que hasta en ese momento detentaba; se pensó que sólo así se tomarían en consideración las recomendaciones que en esta materia habían venido haciendo diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales conformados para la defensa de los derechos humanos; se atenderían los criterios externados en los foros que para la procuración y administración de justicia se habían venido realizando y se cumplirían los compromisos internacionales que nuestro país ha signado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, sin que ello atente contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva en el delito y titular único de la acción persecutoria o acusatoria; por el contrario, la pretensión fue, en una posición de equilibrio, que la víctima adquiriera un peso mayor en la prosecución de todo el procedimiento penal.

La segunda iniciativa destacó que en el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció los derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del procedimiento penal; sin embargo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término. Con buena intención por remediar lo anterior, se aprobó una reforma en septiembre de mil novecientos noventa y tres, sin embargo, su único efecto fue abrir una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como referencia para hacer justicia en nombre del Estado, sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas, a pesar de que forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación, que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales; deben brindarse de manera gratuita, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al delincuente; otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado, y a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden.

Se buscó pensar en nuevas respuestas para las víctimas, rescatando la relación funcional que debe tener el derecho penal, no sólo reprimiendo al delincuente, sino obligando a que en forma preferente responda frente a la víctima, ya sea devolviendo el objeto, poniendo los medios materiales con los que se resarza el daño, o cooperando con lo que esté a su alcance para hacer que la víctima quede con el menor trauma posible.

Con este sustento legislativo, es posible concluir: si los derechos públicos subjetivos que consagra el artículo 20 constitucional, en la actualidad tutelan tanto al inculpado, ofendido o víctima del delito, es incuestionable jurídicamente que enmarcan la justicia conmutativa y distributiva para ambos, en un plano de igualdad, cuando el conflicto sea entre iguales, y en un plano de desigualdad, para el caso de desigualdad procesal en los juicios respectivos. Por tal razón, es indubitable que a partir de las reformas constitucionales citadas, el concepto 'reo' de mérito no puede seguirse interpretando en forma estricta, en relación con todo inculpado en el proceso penal, sino que debe ampliarse, incluso, al ofendido o víctima del delito, al existir ya sea la igualdad o desigualdad procesal, bajo el marco teleológico de las últimas reformas citadas al artículo 20 constitucional, en las que se plantea la igualdad de los derechos públicos subjetivos de las víctimas u ofendidos de los delitos con las del inculpado.

Ahora bien, si las reformas constitucionales correspondientes a los meses de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos mil actualizan la necesidad de adecuar las disposiciones secundarias a su teleología, en tanto ello no ocurra así es válido que la potestad del amparo, órgano jurisdiccional de la acción constitucional, debe de inmediato tutelar la protección del derecho garantizado a la víctima u ofendido.

Sin soslayar que también de no hacerlo así es desatendería la norma constitucional reformada e inobservar los artículos 133 y 136 constitucionales, que contienen principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.



Por ello, y en atención a los argumentos antes expuestos, actualmente existe el criterio por parte de nuestro más alto tribunal, que en un plan de igualdad y equilibrio procesal se debe suplir la deficiencia de la queja a favor del quejoso, cuando este sea víctima u ofendido, hecho que consideramos atinadamente por las razones antes expuestas y que benefician a toda la población quienes nos encontramos vulnerables a ser víctimas de un delito, pues caso contrario sería tanto como desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente consagra, en virtud de sus reformas, el artículo 20 constitucional, a favor de la víctima o del ofendido del delito, así, incluso, se ha determinado en el proyecto que formuló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Ley de Amparo, en la que se expone: 'En cuanto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, se introduce la obligación de aplicarla a favor del ofendido o de la víctima en los casos que tenga el carácter de quejoso que, como se desprende de la disposición constitucional, únicamente será cuando interponga amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.'

### **3.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con lo expuesto en el presente trabajo, se hace imperioso la necesidad de reformar el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que no satisface las necesidades que la vida practica exige, al establecer solamente que:

*“Artículo 21.- El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de al acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un termino que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.”*

Como hemos dicho el concepto de derechos de la victima u ofendido pareciera ser un nuevo horizonte para los estudiosos del derecho, pues el derecho penal siempre se ocupo de estudiar al delincuente y protegerlo a través de diversas normas tanto fundamentales como secundarias, olvidándose por completo del sujeto que resentía el daño ocasionado y produciendo con ello un desequilibrio procesal.

Lo anterior parece sustentarse en la exposición de motivos tanto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, y la del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a la reforma de veintiuno de septiembre del año dos mil, en la que el Legislador Constitucional Permanente reformó el artículo 20 constitucional, consagrando garantías que deben gozar en

todo proceso del orden penal tanto el inculpado como la víctima u ofendido del delito; por lo que en el apartado B del ordenamiento legal en cita se establecieron las prerrogativas constitucionales a favor de la víctima u ofendido del delito, buscando así el reconocimiento a las víctimas del delito, no sólo reprimiendo al delincuente, sino brindando apoyo jurídico (no jurisdiccional) encaminado a la obtención de la reparación del daño, ya sea material, que comprende la restitución de la cosa obtenida del delito, o si no fuera posible, el pago del precio de la misma o la indemnización del daño material y moral causado que debe incluir el pago de la atención médica que sea necesaria para la recuperación de la salud física o mental, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De entre las diversas garantías consagradas a la víctima u ofendido del delito, en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional, se encuentra la de recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; en este sentido, de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, se desprende que el fin causal y teleológico del legislador al instaurar acciones jurídicas que destacan a favor de los derechos víctimales fueron las siguientes:

- 1.- El análisis de la averiguación previa
- 2.- Diseño de la estrategia jurídica-victima
- 3.- Auxilio en la aportación de pruebas que acreditan el delito y la presunta responsabilidad
- 4.- Elaboración de apelaciones en caso de que no se garantice la reparación del daño
- 5.- Preparación psico-jurídica de testigos y careados

6.- Solicitud de reparación del daño y auxilio en la interposición de recursos

7.- Opinión técnico-jurídica sobre los casos penales para salvar las deficiencias en favor de las víctimas

8.- Solicitud de excepción de careo en caso de menores de edad.

De acuerdo con esto y como se puede observar del numeral siete en el cual situamos la debida asearía e incluso suplencia a favor de la victima es que resulta por demás subsanable cualquier acto que trate de impugnar el acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Así mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil, se adicionó la fracción VII al artículo 114 de la Ley de Amparo, para establecer en ella la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Si la adición a ese numeral de la Ley de Amparo se circunscribe exclusivamente a la procedencia del juicio de garantías contra las resoluciones ministeriales de que se trata el Ministerio Público es una institución que tutela los intereses del Estado y de la sociedad, por tanto, es a quien corresponde iniciar la averiguación previa a petición de parte o de oficio y allegarse en ese periodo de investigación los elementos de prueba que acrediten la existencia material de un delito y la probable responsabilidad del indiciado, para que esté en posibilidad legal de ejercer la acción penal correspondiente, no debe olvidarse que la parte ofendida o víctima de la comisión de un delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo de averiguación previa, no es parte en el proceso penal,

sino únicamente coadyuvante del referido representante social, en la que tiene la prerrogativa de que se realicen diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para la demostración del cuerpo del delito o delitos de que se trata y la probable responsabilidad del indiciado, entre otros derechos, pero la autoridad ministerial, en la averiguación previa, está obligada a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser la víctima del ilícito, y tener el carácter de gobernado, al cual, en caso de una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

En este orden de ideas también deberá ser optativo para el quejoso el poder interponer la inconformidad o acudir directamente al juicio de amparo a fin de que sea otra autoridad quien estudie de manera imparcial los argumentos utilizados por el Ministerio Público para la emisión del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, produciendo con ello un equilibrio procesal y una verdadera impartición de justicia. Sirviendo como base también para ello los caso de excepción al principio de Definitividad.

De acuerdo con lo anterior es que proponemos se modifique el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

*“Artículo 21.- El denunciante, querellante u ofendido podrá inconformarse respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles a partir de su notificación.*

*En caso de que no existan motivos de inconformidad la autoridad que resuelva el recurso subsanará la deficiencia del mismo y estudiará de manera integral la averiguación previa a fin de revisar de manera pormenorizada cada uno de los elementos de prueba que existan en la indagatoria a fin de establecer si existe o no el cuerpo de delito en estudio y la probable responsabilidad del*

*inculpado. Este estudio no lo exime de estudiar y pronunciarse de los motivos expuestos por el inconforme..*

*El denunciante, querellante u ofendido que interponga inconformidad se le hará saber que en caso de confirmarse la resolución tendrá derecho a interponer juicio de amparo en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional”*

Como puede apreciarse de lo anterior intercalamos en el primer párrafo la palabra “podrá”, a fin de no hacer obligatorio la interposición de la inconformidad y con ello el que sea un tercero quien estudie la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, así como sucede en la propuesta del caso contrario el ejercicio de la acción penal, en donde es un Juzgador quien resuelve si la misma cumple o no lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Se agrega el párrafo segundo con objeto de subsanar, en caso de interponer inconformidad, los agravios o motivos de inconformidad expuestos por el inconforme y con ello cumplir con el objetivo de la reforma al artículo 20 Constitucional por el cual se agrego el inciso B) que significa un debido asesoramiento y suplencia en las exposiciones puestas de conocimiento del representante social, esto con independencia de la obligación que tiene como todo órgano revisor de estudiar los agravios o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

Y por ultimo agregamos un tercer párrafo en el cual se impone la obligación al ministerio publico en su función de consejero judicial de hacerle saber al denunciante, querellante u ofendido que en caso de que la autoridad superior confirme el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, tendrá derecho a interponer juicio de amparo.

A través de esta modificación creemos se abatirá la impunidad por falta de asesoramiento debido y con ello se alcanzara desde nuestro punto de vista una mejor impartición de justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal, en la cual el ministerio público funge como la autoridad, quien después de que le es puesto de conocimiento el delito y se han aportado pruebas del mismo, resuelve la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra de la persona de quien se dice lo cometió.

**SEGUNDA.-** Dentro de la etapa de averiguación previa la Víctima u Ofendido goza de diversos derechos los cuales le son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 en su inciso B) y que aparecen también tanto dentro de las normas procesales como en acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**TERCERA.-** El Amparo es un medio de control constitucional pues se encarga de proteger las garantías que la constitución otorga en contra de los actos arbitrarios de autoridad, estableciendo tribunales especiales para su defensa y emanan de la misma ley fundamental.

**CUARTA.-** El Juicio de Amparo es un medio de impugnación, a través del cual el gobernado que se siente lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, presente, pasado o futuro inminente acude a los Tribunales de la Federación. a fin de que este una vez tramitado dicho juicio determine si se le protege o no, restituyendo al quejoso en su garantía individual violada o bien obligando a la autoridad a llevar a cabo lo que la constitución lo obliga.



**QUINTA.-** El juicio de amparo se puede substanciar de dos formas; la primera es a través del juicio de amparo directo, el cual resulta procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio emanadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y el otro juicio es el amparo indirecto el cual es tramitado generalmente por los Juzgados de Distrito y que por exclusión procede en contra de todo acto de autoridad que no sea impugnado a través el amparo directo.

**SEXTA.-** La acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las entidades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducta de los órganos jurisdiccionales federales. El ejercicio de la acción de amparo da pauta a que se desarrolle la actividad de control constitucional por parte de los Tribunales de la Federación, frente a su actividad de dicción del Derecho o función judicial, a través de la cual resuelven juicios federales. La acción de amparo contempla como elementos: a) ACTOR; b) TRIBUNAL ANTE EL QUE SE ACTÚA O PROMUEVE; c) DEMANDADO; d) CAUSA REMOTA; e) CAUSA PRÓXIMA; y f) OBJETO DE LA ACCIÓN.

**SÉPTIMA.-** Como medio de impugnación en contra del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, tenemos que la Ley Reglamentaria de la Procuraduría General de Justicia, establece la “inconformidad”, la cual deberá interponerse en un termino de 10 días después de la emisión del acuerdo, y una vez agotado este se podría interponer el juicio de amparo.

**OCTAVA.-** La autoridad encargada de conocer, substanciar y resolver el juicio de amparo que se interponga en contra del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL será el Juez de Distrito de Amparo en materia penal, por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**NOVENA.-** El principio de Definitividad en el Juicio de Amparo, consiste en que antes de interponer el juicio de amparo, debemos agotar los recursos ordinarios que establezca la ley del acto reclamado, estableciéndose como excepción al mismo el que no será necesario cuando el acto reclamado viole garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, siendo este último donde encontramos las garantías que tiene la víctima u ofendido.

**DÉCIMA.-** A fin de garantizar los derechos de la víctima y una debida impartición de justicia, se propone la modificación al artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que sea optativo la interposición de la inconformidad en contra del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, y en caso de que sea interpuesta el órgano revisor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal subsana las deficiencias del recurso y se le haga saber al promovente que en caso de que se confirme dicho acuerdo tendrá derecho a interponer juicio de amparo.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Porrúa, México 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1998.

ARILLA BAS, Fernando, "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO", Editorial Porrúa, México 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, México 1986.

CASTRO, Juventino V., "EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES", Editorial Porrúa, México 1999.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, México 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "PRIMER CURSO DE AMPARO", Edal Ediciones S.A. de C. V. México 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL", Editorial DUERO S.A. DE C.V., México 1992.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL MEXICANA", Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1961.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, México 1974.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Oxford, México 1996.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO", Editorial Noriega Editores, México 1999.

MACILLA OVANDO, Jorge Alberto, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL", Editorial Porrúa, México 1998.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, "EL AMPARO PENAL INDIRECTO", Editorial Porrúa, México 2000.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", Editorial Porrúa, México 2000.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Colección de textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Unión, "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Themis, México 1988

ZAMORA PIERCE, Jesús, "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL", Editorial Porrúa, México 1994.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.